



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia suscitada entre los titulares del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 26 de esta ciudad y del Juzgado de Control y Faltas de Río Cuarto, provincia de Córdoba, se originó en la causa iniciada con la denuncia de Karen Julieta E quien al advertir un movimiento desconocido en su cuenta bancaria se comunicó a través de la red social Instagram con el usuario del Banco Francés y luego fue contactada desde otro perfil en el que le solicitaron su número telefónico para poder evacuar la consulta. Por ese medio y a través de engaños, personas desconocidas lograron que les facilitase los datos necesarios para acceder un préstamo personal, el cual obtuvieron a través de la banca móvil, a su nombre.

La juez de esta ciudad declinó su competencia al considerar que la disposición patrimonial habría ocurrido en extraña jurisdicción.

Su par provincial, a su turno, rechazó la atribución por entenderla prematura, en tanto no se habrían establecido mínimamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que habrían ocurrido las maniobras.

Vuelto el legajo al tribunal de origen, su titular insistió en su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, el presente conflicto no se halla precedido de la investigación suficiente para que V.E. pueda ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

En este sentido, cabe señalar que resultan elementos indispensables para el correcto planteamiento de una cuestión de competencia, que las inhibitorias contengan la individualización de los sucesos sobre los cuales versa y las calificaciones que les pueden ser atribuidas, pues sólo con relación a un delito concreto es que debe pronunciarse acerca del lugar de su comisión y respecto del juez a quien compete investigarlo y juzgarlo (Fallos 332:1453).

No advierto que ese requisito se verifique en este incidente, en tanto no se citó a la denunciante a ratificar sus dichos, ni se pidieron informes al banco respecto del modo en que se obtuvo el préstamo y, eventualmente, desde que dirección de IP (*Internet Protocol*) accedieron al servicio en línea de la entidad, así como tampoco se indagó la titularidad de las líneas telefónicas desde las que se pergeñó la maniobra ni las antenas y celdas del servicio de telecomunicaciones que habrían sido utilizadas para mantener la comunicación.

En tales condiciones estimo que corresponde a la justicia de esta ciudad, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a la *notitia criminis* y, eventualmente, resolver con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 333:596).

Buenos Aires, 21 de marzo de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 21.03.2023 12:10:35